

la ejecutoria, y la Suprema Corte de Justicia," [Las palabras que omitió D. Jacinto al insertar el texto], suspendiéndose la ejecución de la sentencia mientras resuelve.—La audiencia de la Corte era natural en el centralismo, pues que aquella ejercía el Supremo Poder judicial sobre todos los Tribunales de la República; pero limitada hoy esa superioridad á solo los Tribunales de la Federación, ya no hay motivo para escucharla en lo que no pertenece á éstos. Adelante veremos cómo se instruye el expediente de indulto, limitándome por ahora á manifestar, que el Presidente conforme á la antigua práctica constante acuerda la resolución del indulto con los Secretarios del Despacho, especialmente en casos de grave trascendencia.—

viene mucho describir la situación del cadáver, y las circunstancias locales, notar la altura del agua, indagar la material construcción del fondo, y registrar los instrumentos que se encuentren y que puedan dar luz para el descubrimiento de los hechos. Si el cadáver fuese de un recién nacido, es necesario comprobar si había vivido, ó si por el contrario había nacido muerto ó sin aptitud para la vida." [Tomo 1º, págs. 259 y 260].—En el artículo "Ahorcado," dice el repetido Eseriche lo siguiente: *Ahorcado*. El que ha perdido la vida colgado de un lazo al cuello en la horca ú otra parte, sea por disposición de la justicia" [que no puede haberla en México], "sea por mano de un injusto agresor, sea por propia voluntad. En el caso de encontrarse un hombre ahorcado, se debe indagar: 1º Si fué ahorcado estando vivo, ó despues de muerto.—2º Si se ahorcó él mismo ó fué ahorcado por otro. Para decidir estas cuestiones no solo se han de practicar todas las diligencias judiciales que puedan dar alguna luz sobre el hecho, sino que es necesario tambien recurrir á las declaraciones de los Profesores, los cuales deben darlas despues de examinar atentamente el cadáver.—El cadáver de un ahorcado suele presentar las señales características que siguen: la cara lívida, los ojos hinchados y medio abiertos, la boca torcida, la lengua tímida, amoratada ó negra, contraída ó recojida entre los dientes, espuma sanguinolenta en las fauces, en las narices y al redor de la boca; el cuerpo rígido, los dedos contraídos y alguna vez amoratados; el dorso, los brazos, los lomos y los muslos equimiosados, vestigios de eyaculación de esperma, ó de haber arrojado orina ó escremento, un surco circular en el cuello causado por la constricción de la cuerda ó dogal, y la piel del surco adelgazada, escoriada en algunos puntos, de un color amarillo negrusco y acompañada á veces de equimosis, rotos tal vez los músculos que unen el hueso ó hioides con la laringe y demas partes inmediatas; dislocados, hundidos y aun lacerados los cartílagos de la laringe, y fracturadas ó descoyuntadas las vértebras del cuello.—Los signos de congestión hácia la cabeza no son constantes; pueden no verificarse sino algunas horas despues del accidente, como que segun algunos Facultativos, no son efecto sino de la persistencia de la constricción causada por el lazo, y no aparecen cuando el ahorcamiento se hizo despues de la muerte.—La eyaculación de la esperma es una prueba indudable de que el sugeto estaba vivo; pero falta muchas veces, y aun hay quien sospeche que puede considerarse como un testimonio de suicidio, porque no se observa en los homicidios por estrangulación, y porque quizá es incompatible con el grado de agitación que experimenta el hombre á quien se asesina. Sin embargo, como aparece que tiene lugar tambien en casos de lesión de la médula en la region cervical, y esta lesión suele verificarse en el ahorcamiento no hay que recurrir á la idea de suicidio, á lo menos cuando exista dicha lesión, para explicar un fenómeno que siempre será efecto de una causa independiente del concurso de la voluntad.—La impresión que hace la cuerda sobre los tegumentos del cuello y las partes subcutáneas es la misma en el hombre muerto que en el vivo,

La Circular de 31 de Julio de 1854 previno: que se hagan sin demora alguna por el respectivo Ministerio las declaraciones correspondientes en los indultos que se soliciten de la pena capital; y que los Jueces y demas funcionarios no den curso á las solicitudes sobre reos condenados por *traición á la Patria*. Sobre la parte primera de esta disposición, creo deber decir, que la estimo vijente, porque aunque la ley de 23 de Noviembre de 1855 derogó las *Leyes dictadas sobre administración de justicia* desde principio de 1853 hasta la fecha de la misma ley, la parte predicha no pertenece rigurosamente hablando á las expresadas Leyes, porque está circunscrita á la materia económica y administrativa, lo que no sucede con la parte segun-

cundo la suspensión ó ahorcamiento se ejecutó poco tiempo despues de la muerte; y así es que solo en el caso de haber magullamiento subcutáneo en los músculos del cuello podrá decirse que la constricción se hizo despues de la muerte, porque el cordel en un cadáver ya frio, aunque se apriete mucho, hace surco, pero no magulla.—En caso de luxación de la médula espinal, si se ha verificado en vida, se observan profundas equimosis en el tegido celular, fuera de su lugar los músculos inmediatos á las vértebras, y derrame de sangre en la *canal vertebral*; mas no habiendo luxación, no puede afirmarse que el ahorcamiento se hizo en vida.—Para establecer que la suspensión ó estrangulación se ha ejecutado despues de la muerte, es preciso encontrar heridas, fracturas ó contusiones en alguno de los órganos importantes de la economía, ó reconocer señales de veneno en el conducto digestivo; pues si el cuerpo se halla intacto, y no se encuentra ninguna lesión á que pueda atribuirse la muerte, es de presumir que el sugeto cuyo cadáver se examina, fué suspendido ó estrangulado vivo.—Dado que la suspensión ó ahorcamiento tuvo lugar en vida ¿se ahorcó el sugeto á sí mismo, ó fué ahorcado por otro? Las luxaciones y demas lesiones de la columna vertebral hácia la region cervical, como igualmente las fracturas del hueso hioides y las alteraciones de la laringe y de los músculos cervicales, prueban en el mayor número de casos mas bien homicidio que suicidio.—Cuando en el cuello se encuentran dos surcos, uno circular y otro oblicuo, es de presumir que hubo asesinato, y que el asesino empezó por la estrangulación, y despues colgó el cuerpo para desviar las sospechas sobre la verdadera causa de la muerte. La cuerda en tal caso, debe volverse á poner sobre el cuello del cadáver, para ver si las impresiones del cuello, corresponden á las asperezas de la cuerda, y si la suspensión fué causa de la muerte ó posterior á ella. La dirección del surco puede hacer distinguir la estrangulación de la suspensión, porque en caso de suspensión la cuerda debió dirigirse oblicuamente hácia arriba del lado del nudo, en virtud del peso del cuerpo; bien que si la suspensión se hizo con una cuerda delgada y apretada con nudo corredizo, puede suceder que la impresión ó surco sea circular, y que solo el nudo presente oblicuidad hácia arriba por la rapidez con que debió ejecutarse la constricción.—Si el cadáver se encuentra atado de piés y manos, si presenta señales de violencia, se tendrá otra razón para presumir que la suspensión se hizo por otro; pero es necesario tener presente que no faltan ejemplos de furiosos ó hiponcondriacos que se han cubierto de heridas y magullado el rostro antes de ahorcarse.—Finalmente, la investigación de las circunstancias morales del sugeto, esto es, su carácter, sexo, edad, pasiones, estado intelectual, como igualmente la de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y otras accesorias al suceso, podrán dar mucha luz para distinguir el suicidio del homicidio. [Tomo 1º, págs. 160 á 162].—*Estrangulación*. Los signos y fenómenos de la suspensión y las conclusiones que deben deducirse de ellos, son aplicables á la estrangulación, pues propiamente hablando, la suspensión no es sino una manera de

da, que por otros motivos además, no puede juzgarse vijente, como verémos adelante.—Respecto á los reos sentenciados por los delitos no pertenecientes á los Tribunales de la Federacion, las Legislaturas y Gobernadores de los Estados, deberán conceder los indultos, con arreglo á sus Constituciones especiales, razon por la cual se expidieron las disposiciones siguientes: *Circular de 29 de Julio de 1869.* Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Circular.—“Habiéndose notado con mucha frecuencia que se elevan al Ejecutivo de la República solicitudes de indulto y conmutacion de pena, de reos que no han sido sentenciados por los Jueces y Tribunales de la Federacion, del Distrito federal ó de la Baja-California;

estrangulacion, con la diferencia de que en aquella el individuo se suspende de algun objeto por una cuerda, y en la segunda no, sino que la compresion se hace sin colgarse el sujeto, y no solo con cuerda ó lazo, sino con otro instrumento cualquiera que pueda comprimir las vías respiratorias. En dos casos han servido de instrumentos de estrangulacion un tenedor y un hueso de cuadril de pollo. Simon condenado por incendiario se estrangula: tenia en el cuello un pedazo de correa de cuero que apenas alcanzaba á rodearlo, y en su mano derecha, que permanecia aun cerca de su cabeza, tenia el pedacito de palo que le habia servido de torniquete. La estrangulacion es menos frecuente que la suspension en los suicidios; casi siempre es obra de un homicidio, sea que las manos mismas violentamente aplicadas al cuello, hayan comprimido las vías aéreas, sea que los asesinos se hayan servido de un lazo como para la suspension. En uno y en otro caso existen por lo comun, tanto en la region cervical, como en algunas otras partes del cuerpo, rastros de violencia: ha habido lucha, y los esfuerzos hechos por los asesinos, han sido precisamente en razon directa de la resistencia que se les ha opuesto. Pero aun cuando no existan rastros de violencia, puede haber estrangulacion, como puede haber suspension.—“*Sofocacion.* Esto es, todos los casos fuera de la suspension, sumersion y estrangulacion, sea por la obstruccion directa de las narices y de la boca, sea aplicando en ellas un lienzo mas ó menos grueso y metiéndolo hasta mas adentro de la boca, sea colocando entre los arcos dentarios una bala, ó cerrando con un emplasto de pez ó otra substancia la nariz y la boca; sea por la compresion del pecho y del vientre, por la introduccion del cuerpo en tierra, en arena, en ceniza, salvado, etc., ó en estiércol, ó por el encierro en un cofre ó en una caja. Sea cual fuere la sofocacion á que haya sucumbido un individuo, se encontrarán en la superficie de los pulmones manchas de un rojo muy subido, casi negras, cuyas dimensiones varian en los pulmones de un niño recién nacido, desde el tamaño de la cabeza de un alfiler hasta el de una lenteja; y guardan en el adulto, aunque mas anchas, las mismas proporciones. A veces no son mas que cinco ó seis, otras se cuentan treinta ó cuarenta, y á veces es tan grande su número, que el pulmon tiene la apariencia de granito. En ocasiones están muy aglomeradas, de manera que forman jaspes; pero en todos casos están exactamente circunscritas y su contorno resalta sobre el tinte general del órgano. Su sitio varía como su número; pero se encuentran con mas frecuencia en la raiz del pulmon, en la base, y principalmente en el filo del borde inferior. Estas manchas están formadas de pequeñas expansiones sanguíneas diseminadas sobre la pleura, y que provienen de la ruptura de vasos superficiales. Rara vez se encuentran, al mismo tiempo, infiltraciones limitadas y verdaderos nucleos apopléticos en el espesor mismo del tejido pulmonar. Estos caracteres anatómicos persisten mientras el órgano no se destruye, pues M. Tardieu ha encontrado estas *equimosis sub-pleurales* muy perceptibles en el pulmon de un feto que habia estado diez meses en una letrina. Sin embargo puede su-

y con mucha mas frecuencia aún que las solicitudes que se elevan de reos á quienes tienen facultad de agraciar, no le son dirigidas por conducto y con el informe del Juzgado y Tribunal, cuya sentencia causó ejecutoria, no obstante lo prevenido por las leyes vigentes, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recuerde la observancia de las prescripciones para dar curso á las solicitudes de indulto y conmutacion de pena que se le dirijan, y que no puedan ser sino de sentencias que hayan causado ejecutoria y sido pronunciadas por los Jueces y Tribunales expresados.—Lo comunico á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México, Julio 29 de 1869.—*Iglesias.*—Ciudadano.....”

ceder que se observen estas equimosis en niños recién nacidos que han tenido un principio de respiracion, que han lanzado algunos gritos, pero cuyos pulmones no han podido dilatarse para recibir el aire; la sofocacion no ha destruido entonces mas que un principio de vida, y en este caso los pulmones sometidos á la prueba docimástica no sobrenadarían. De allí una diferencia grave en la conclusion médico-legal; en los niños cuyos pulmones hayan sido dilatados por el aire, en los niños que hayan vivido, las equimosis sub-pleurales serán indicios de violencias criminales: en los que no hayan tenido mas que un principio de vida sin respiracion completa, no pueden en manera alguna admitirse estas violencias.—El corazon presenta diariamente manchitas equimósicas ó sufusiones sanguíneas desarrolladas en el pericardio, en el nacimiento de los grandes vasos semejantes en todo á los que existen bajo la pleura. En fin, se encuentran manchas análogas bajo los tegumentos del cráneo, especies de expansiones sanguíneas muy limitadas, diseminadas en la bóveda cranial en el tejido celular perióstico, y que no pueden confundirse por consiguiente con las prominencias sanguíneas, que á veces resultan de un parto laborioso.—La principal cuestion médico-legal que puede presentarse en los casos en que hay sospecha de suicidio, es la de si la muerte ha sido resultado de un homicidio ó de un suicidio. De ella, pues, nos ocuparemos aquí, advirtiendo que en su examen está contenido tambien el de las demas cuestiones referentes al delito de que vamos hablando.—“A menos que una persona haya sido herida de muerte mientras dormía, ó asaltada de improviso y muerta en el instante, habrá opuesto antes de sucumbir una resistencia mas ó menos prolongada y enérgica. Sus vestidos desgarrados, las magulladuras en diversas partes del cuerpo, indicarán que ha habido una lucha, y levantarán desde luego sospechas de homicidio. Pero estas presunciones adquirirán aun mayor grado de certidumbre, si las manos de la victima presentan heridas que atestigüen los efectos que hizo para cojer ó desviar un instrumento vulnerante, ó si la herida mortal reside en la parte superior del cuerpo.—“Los cadáveres de las personas que se han suicidado, dice Fodéré, tienen todavia los músculos del rostro contraídos, el entrecejo fruncido, la mirada esquiva; su actitud expresa aún la desesperacion. En una persona asesinada por el contrario, los músculos están en un relajamiento completo y la fisonomia tiene el sello del espanto.”—“Sin duda que á menudo sucede así; sin embargo es preciso no dar gran importancia á estas señales, porque con frecuencia se ve que el suicidio se prepara y se lleva al cabo en medio de circunstancias que indican la mayor calma, la mayor presencia de ánimo; y existen mil ejemplos de suicidas cuya fisonomia estaba perfectamente natural.....” “Los suicidios tan variados **por armas blancas, por armas de fuego, por precipitacion,** exigen que entremos aquí en algunos pormenores.—*Instrumentos vulnerantes.* Cuando es un instrumento cortante el que sirvió para el suicidio, casi siempre aparecen las heridas en la garganta, y casi siempre ha sido dirigida el arma de izquierda á derecha y

*Circular de 9 de Agosto de 1869.*—Ministerio [predicho].—Seccion 1.<sup>a</sup>.—Circular.—“El recurso de indulto y conmutacion de pena de que trata la circular de 29 del próximo pasado, expedida por esta Secretaría, sería ineficaz para los condenados á muerte si no se proveyese la manera de conciliarlo con las prescripciones de las leyes; pues entregados á la autoridad respectiva para la ejecucion de la sentencia, las solicitudes elevadas al Supremo Gobierno, aun fuera del conducto y sin los recados legales, llegarían las mas veces demasiado tarde para obtener aquella gracia, nulificándose así por circunstancias accidentales, el ejercicio de una de las facultades del Ejecutivo. Para evitarlo, en beneficio de la humanidad y de la civilizacion.

algo de arriba á abajo; casi siempre tambien la mano vaciló y tembló; raras veces está neta la seccion, y de continuo sus bordes presentan piquitos cuya extremidad libre indica la direccion del instrumento. En los casos de asesinato al contrario, las heridas son de ordinario hechas de derecha á izquierda y algo de abajo á arriba, si el asesino hacia frente á su víctima. Pero es posible que la haya cogido por detras, y entonces los golpes podrán tener la misma direccion que en caso de suicidio. Las posiciones respectivas del asesino y de la víctima pueden variar de tal modo, que el Facultativo debe las mas veces, despues de haber descrito exactamente las lesiones observadas, no emitir sobre la probabilidad del suicidio sino una opinion circunspecta. Debe principalmente, antes de pronunciarse, tomar informe de si el individuo no era zurdo; porque de seguro las heridas debían tener en este caso una direccion enteramente opuesta á la que hemos indicado antes.—“Si el arma empleada para el suicidio es un instrumento *acerado*, como una espada, un puñal, es hundida de ordinario en el pecho ó en el abdómen, y casi siempre la herida tiene una direccion oblicua de derecha á izquierda, en vez de que el puñal del asesino que ataca de frente á su víctima, penetra por lo comun de izquierda á derecha.—“Un cuchillo puede obrar como instrumento cortante y como instrumento *acerado*.—“De 114 casos de suicidio [en Francia] por instrumentos cortantes ó *acerados*, 71 veces el arma hizo anchas heridas en el cuello, 23 veces penetró al corazon, 7 veces hubo abertura de arterias y venas del brazo, 6 veces fueron atravesados los pulmones, 3 veces entró el arma en el epigastro, 3 veces en el abdómen y una vez hubo abertura de las venas del pié.—“Las heridas mas frecuentes, las mas extensas y mas multiplicadas, pueden en consecuencia ser resultado de un homicidio ó de un suicidio.—“A veces tambien por minorar sus dolores, la persona suicida recurre á diversos géneros de muerte. Citaremos, por ejemplo, á uno que se colgó despues de cortarse la garganta con una navaja de afeitar: la profundidad de la herida, la abundancia de la hemorragia, los desórdenes y los charcos de sangre hallados en una pieza vecina de aquella en que estaba el colgado, podían hacer creer un homicidio; parecia imposible que la seccion del cuello no hubiera bastado á dar la muerte, y hubiese dejado al moribundo la fuerza y sangre fria necesarias para buscar otro suplicio. no obstante hubo pruebas ciertas de que se habia suicidado.—“*Armas de fuego.* De 368 suicidios por armas de fuego [en Francia], hubo 297 en los que el tiro fué dirigido á la cabeza, 23 á la frente, 234 en la boca, 26 en las sienas, 13 bajo la barba, 1 en el oído. En 45 casos el tiro dió en el corazon, en 23 en los pulmones, 3 veces en el abdómen, aunque parecia mas bien haberse dirigido en estos últimos al pecho. Un individuo despues de dispararse un pistoletazo en la frente, se tiró otro en la parte superior del esternon, y se precipitó, por fin, desde un octavo piso; otro á quien la bala habia herido la sien derecha y el ojo izquierdo, tuvo aun fuerza para abrir un balcon, subir al barandal y precipitarse á la calle.—“Cuando el tiro se dirige á la boca, sucede muchas ve

el Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acordar que en los casos en que proceda, siempre que un condenado á muerte interponga el recurso de indulto, se suspenda la ejecucion de la sentencia hasta que se dé la resolucion correspondiente.—Lo comunico á Vd. para su inteligencia y demas fines.—Independencia y Libertad.—México, Agosto 9 de 1869.—*Iglesias.*—Ciudadano.....—[Parte 2.<sup>a</sup> de mi tomo 2.<sup>o</sup>, págs. 495 y 496].—Así quedaron confirmadas la 4.<sup>a</sup> ley constitucional preinserta de 29 de Diciembre de 1836, y la humana Circ. de 14 de Noviembre de 1846 y derogado el art. 51 de la ley de 6 de Julio de 1848 copiado en el 89 de la ley de 17 de Enero de 1853 en cuya parte final se declara: que “las sentencias de pena

ces, segun la naturaleza del arma y la fuerza de la carga, que parte el cráneo, ó el cráneo entero se vuela, y el cerebro es lanzado y dispersado á gran distancia; á veces tambien, toda la cabeza queda destruida y hay decapitacion; mientras otras, por el contrario, la bala se pierde, por decirlo así, en el cráneo ó en la faringe y las lesiones son poco aparentes. Habiéndose un hombre tirado un pistoletazo en la boca, la bala se alojó en el cráneo, y las mandíbulas volvieron despues del tiro á su posicion natural, en términos que nada indicaba, exteriormente, el género de muerte de aquella persona; fué preciso un exámen atento para descubrir la herida [Devergie]. A veces la boca queda intacta por fuera, pero la lengua, la campanilla y todas las paredes de la faringe, están desgarradas; tan pronto la bóveda del paladar es atravesada como con un sacabocado, tan pronto hecha pedazos y hay tambien fracturas en los huesos maxilares superiores, y en la parte anterior de la bóveda del cráneo; y si la pistola se dirige muy hacia adelante, resultan horribles heridas en la cara, que pueden no ser mortales.—“En los tiros disparados en el pecho y mas comunmente en el corazon, la bala sale con frecuencia bajo el omoplatto izquierdo, pero á veces tambien las costillas la hacen desviarse en varias direcciones. Casi siempre la muerte es instantánea; en un solo caso [de 45] vivió un individuo algunas horas, aunque tenia herido el ventrículo izquierdo.—“Casi siempre que se aplica el cañon del arma al pecho desnudo, las aberturas de entrada son redondas, tienen sus bordes secos, negros y carbonizados; á veces la piel presenta una placa de color moreno como asada. Otras ocasiones la herida es redonda, pero sus bordes son desiguales, contusos, machacados, y la piel está amarilla en una extension de varias pulgadas. La forma y las dimensiones de las aberturas de la entrada y salida varian, como veremos al tratar de las heridas con armas de fuego.—“A veces en los casos de suicidio con armas de fuego, la carga demasiado fuerte hace reventar el arma, y se observan, además de la herida mortal, algunas mutilaciones en la mano. A veces tambien el taco enciende la corbata ó la camisa, y aun puede haber incendio en la habitacion.—“Cuando hay duda sobre el suicidio, la Medicina-legal puede sacar útiles indicios de la *quemadura de los vestidos y partes subyacentes* y de las *alteraciones de la piel*, porque los asesinos, tiran siempre á distancia. La direccion del tiro, el sitio á que se dirigió, y sobre todo, la mutilacion de la mano, son tambien indicios importantes y presunciones del suicidio. Hay tambien presuncion de suicidio, cuando la mano tiene aún apretada con fuerza el arma mortífera; mas si no la sostenia sino debilmente, no por eso se infiere que pudiera haber sido colocada en la mano, despues de un homicidio que se quiera disfrazar; porque las mas veces, despues de haberse dado el golpe fatal el suicida, suelta ó retiene apenas el arma de que se sirvió; y á veces la arroja lejos de sí, ó vá á caer lejos del sitio en que se ha herido y del arma funesta.—“*Precipitacion de un punto elevado.* Entre 424 individuos muertos por precipitacion (en Francia), 136 tenían la cabeza estrellada, sin otra fractura del

capital, se ejecutarán en el término antes acostumbrado de *tres días*, á no ser que el Tribunal, en caso muy extraordinario determine que se abrevien, *sin que pueda suspenderse en ningun caso por solicitud de indulto ó cualquiera otro motivo.*" (Tomo 1º de mi "Nuevo Código," pág. 294 y Parte 2ª del tomo 2º, pág. 489).—Es verdad que el Reglamento de 11 de Abril de 1870 en el art. 18, frac. II declaró caso de grave responsabilidad "dejar de cumplir la sentencia" (pronunciada contra salteadores y plagiarios) "*cualquiera que sea el recurso interpuesto contra ella;*" pero no es ménos cierto, que la ley expedida en 2 y publicada en 3 de Mayo de 1873 hizo la prevencion siguiente: "No se ejecutará la pena de muerte en ninguno de los casos en que

tronco ni de los miembros, 79 tenían además fracturas en los miembros, en la columna vertebral, en el bacinete, en el esternon y en las costillas; 67 tenían fracturas de miembros con ó sin complicaciones; 37 tenían fracturas de la columna vertebral, y en 40 casos la autopsia no reveló lesion alguna que permitiese explicar la muerte de otro modo, que por la conmocion impresa al cerebro ó al conjunto del eje cerebro-espinal. En algunos la conmocion habia ocasionado tambien graves desórdenes en los órganos internos, particularmente desgarraduras del hígado y derrames en el pulmon. —Es tambien muy difícil distinguir, despues de la muerte por precipitacion de un parage elevado, si ha habido suicidio, homicidio ó simple accidente. Si el cadáver presenta fracturas y destrozo mayor ó menor, sin equimosis bien caracterizadas, podria asegurarse que la persona no pereció por suicidio, ni por caida accidental, sino por un asesinato consumado antes de la caida, puesto que la falta de equimosis probaria que el cuerpo estaba ya sin vida cuando se precipitó. Sin embargo, si el individuo habia sido lanzado inmediatamente despues de haber recibido el golpe mortal, podrian encontrarse verdaderas equimosis como si se hubiese precipitado vivo. Cuando hay posibilidad de que el individuo cuyo cadáver se examina se haya precipitado accidentalmente, es preciso investigar, si estaba ébrio, ó si no fué herido repentinamente de apoplejía. El exámen de las vías digestivas en el primer caso, y exámen del cerebro en el segundo, así como los informes que puedan adquirirse sobre el estado habitual de la salud de la persona, y sobre su género de vida, conducirán á veces al descubrimiento de la verdad. Antes de pronunciar que una persona se ha suicidado el Médico-legista tomará en consideracion la edad, la constitucion física y moral, etc., del individuo. En general los jóvenes fuertes, de temperamento sanguíneo, se suicidan en el momento en que una pasion viva descarría su razon; el suicidio es en ellos, efecto de un delirio pasajero, y tiene lugar las mas veces durante el dia, porque entonces es cuando hay mas ocasion de experimentar una emocion fuerte.—"Al contrario los hombres de temperamento melancólico, caracterizado por una elevada estatura, piel pálida y amarillenta, extremidades largas, venas pronunciadas, rara vez se suicidan en virtud de una resolucion súbita: casi siempre han manifestado de antemano su violento designio; y cuando lo ejecutan, las disposiciones que han hecho, no dejan duda de que ellos se han quitado la vida. Si falla una tentativa, no por eso abandonan el proyecto, y á poco, vuelven á realizar su idea fija.—"A veces las personas que se suicidan, se entregan momentos antes á entretenimientos y placeres, como si lo que menos pensarán, fuese darse la muerte.—"Puede suceder tambien, que un individuo decidido á suicidarse, tome para asegurar la ejecucion de su funesto designio, precauciones que á primera vista parezcan demostrar que ha muerto á mano aiena.—Finalmente, por un descarrío mental inexplicable, ha habido melancólicos, que se den la muerte por el temor mismo que tenían de morir: tal ó cual género de muerte les parecia preferible á aquel de que se creian

haya de ser aplicada esta ley" [sobre los predichos criminales], "sin que previamente se remitan las causas originales ó en cópia por el conducto mas violento á las autoridades á quienes corresponda conceder *indulto*, para que dispensen esta gracia, si lo tuvieren á bien."—Las predichas autoridades son las supremas de los Estados, cuando los que juzgaron al reo, fueron las autoridades políticas ó los Gefes militares de los mismos Estados, y el Gobierno general, cuando los aprehensores y Jueces fueron las autoridades políticas ó las militares de la Federacion. Vé adelante el punto sobre enjuiciamiento de salteadores y plagiarios.—Los términos vagos del Decreto de 3 de Abril de 1824 han ocasionado que al tratar de la amnistía, me ocu-

amenazados.—"No debe perderse de vista, que segun las observaciones de Esquirol y de todos los Médicos que han estudiado las enfermedades mentales, la mayor parte de los que atentan á sus dias, pertenecen á familias en las que ha habido ya locos, circunstancias sobre que debe informarse el Médico-legista." (Doctrinas de la Medicina legal insertas en El "Manual de práctica criminal" de Roa Barcena).—Puede tambien verificarse el suicidio por otra clase de heridas de las indicadas ó por alguno de los medios de envenenamiento, sobre cuyos puntos pueden consultarse los párrafos ó fracciones que siguen.

**XXIV. Lesiones, heridas: qué son, su reconocimiento pericial y terminos de éste.** Ya en la ant. pág. 284 hemos visto la definicion que, adoptando los principios Médico-legales, dá de *lesion* el art. 511 del Código penal, entendiendo por ésta toda clase de daño que deje huella material en el cuerpo, y que se haya verificado en las partes duras ó blandas de éste, por manera que bajo el nombre de lesion no quedan comprendidos los *golpes simples*, pues como adelante veremos, el art. 501 del mismo Código, solo considera simples á los que no causan lesion alguna; pero sí las heridas, porque *herida* propiamente es: "la disolucion ó rompimiento de continuidad en las partes blandas del cuerpo humano, hecha con algun instrumento."

**1. Inspeccion judicial y pericial de la lesion.—Valor de la inspeccion judicial.**—Para que la calificacion de la lesion pueda servir de base en la imposicion de la pena que merezca, y para hacer constar su existencia, es indispensable que se sujete á la **inspeccion ocular ó vista de ojos**, que en general es: "el exámen ó reconocimiento que hace el Juez por sí mismo ó por Peritos, de la cosa litigiosa ó controvertida para enterarse de su estado, y juzgar con mas acierto" (Dicc. de Legisl. de Escriche). Si el exámen lo hace solamente el Juez con su respectivo Escribano ó Secretario, para que éste dé fé de lo que aquel ha visto, se llama *inspeccion ó reconocimiento judicial, vista de ojos ó comprobacion judicial*; y si se practica únicamente por los Peritos, aunque asista al exámen el Juez, se denomina *reconocimiento ó juicio pericial*.—Villanova en su "Mat. crim." Observ. 11ª, Cap. 7, n. 28, dice: "La causa de heridas es de procedimiento ordinario: se inspeccionan ante todo por el Juez: se dá testimonio de ellas" (esto es el Escribano ó Secretario, ó el Juez con sus testigos de asistencia, si en el acto no tiene prontamente Secretario ó Escribano con quien actuar, asienta por diligencia formal la fé de las heridas que se ha visto que tiene el paciente ó víctima, cuyo testimonio ó constancia se llama por los Prácticos *fé de libores*, segun dice Escriche); "se acredita su calidad, situacion, extension, profundidad, instrumento que las infirió, su gravedad, etc.," puntos últimos que tocan ya el reconocimiento pericial, debiendo advertir, que la frase *ante todo* de que usa el mismo Criminalista no debe entenderse de manera, que á las diligencias de reconocimiento se posponga la atencion al herido, pues aunque no tuviese interés la justicia

pe del indulto, y pues ya este es un hecho consumado, aun seguiré con esta ocupacion, sin alterar por esto el orden del texto del Código penal, que insertaré adelante.—**Instruccion del expediente de indulto.** Escribano, en su "Dice. de Legisl." dice: que los expedientes sobre indulto solicitado por reos del fuero comun se instruyen y resuelven en España por el Ministerio de justicia, aunque los reos se hallen confinados en presidio; pero que en aquel no se admiten las solicitudes, si no van por conducto del Gefe del presidio, cuando los pretendientes son rematados, ó por los Tribunales superiores, cuando no lo son, debiendo así estos como los Gefes, remitir las instancias precisamente con su informe motivado.—Por

en la conservacion de éste, para el mejor acierto en la averiguacion del delito y delincuente, la humanidad aconseja que la primera diligencia que deberá practicar la autoridad que tome conocimiento de un caso de heridas, propiamente tales, ha de ser la de mandar que se presten los primeros socorros al doliente, á no ser que las heridas ó lesiones admitan dilacion y no se cuente con Facultativo ó Práctico de momento, ó que aun siendo peligrosa la demora para auxiliar al doliente, y no siendo facil que ocurran oportunamente aquellos para ministrar los socorros correspondientes, se tema fundadamente que el herido esté próximo á morir, pues que en estas circunstancias, es procedente la anterior doctrina de Villanova *ante todo*; bien que, si fuere tal la urgencia, por cualquiera causa que haga presumir, que el herido no podrá mas tarde hacer su declaracion, deberá preferirse ésta á la *fé de libores*, "limitando la misma declaracion" [como previene el final de la fraccion III del art. 55 de la ley de 5 de Enero de 1857] "á preguntar al ofendido, *quién le hirió, quiénes estaban presentes y la causa del suceso*," ó como enseñan con mas explicitud, Villanova [*loco citato*, n. 30] y D. Felix Colon [en su "Formulario de procesos," n. 403], *quién lo ha herido, adónde, ó en cuál parage, cuándo, con qué instrumento y si algunos lo presenciaron*, siendo conveniente inquirir, el lugar del suceso, porque ocurriendo á él, puede el Juez adquirir datos importantes para la averiguacion; pero este punto pertenece realmente al *procedimiento*, y cuando me ocupe de éste, expresaré las diligencias que deberán practicarse en los casos en que por el estado peligroso del herido, no pueda tomársele declaracion alguna, ó comenzada no pueda concluirse; y allí tambien veremos en cuáles términos se hará que consten en el proceso ó causa la ropa ó vestido del paciente; papeles ó cosas que se le encuentren, instrumentos recojidos, etc., etc.—He dicho antes, que es indispensable que del reconocimiento *dé fé* el Escribano ó Secretario [ó el mismo Juez con sus testigos de asistencia, cuando actúa con éstos por falta de aquel]; y esto lo acredita el citado Villanova, quien en la *Observ. 10*, cap. 4, [*id.* y no *pár.* 4, como dice el inesacto D. Jacinto Pallares en la pág. 245 de su mentiroso y mentido "Tratado completo," *id.*] dice en el n. 42, lo que sigue: "*Vista y evidencia del delito*. La vista y evidencia del delito, su comision ó sus efectos á que defiere el Juez, se califica mediante pública autoridad ó con privada inteligencia.—El primero de estos dos modos tiene contra sí la *falencia*, que no acreditando dicha vista Escribano que de ella *dé fé*, ó por otro legítimo medio aparezca comprobada, nada sirve, en términos que certificando el Juez de la perpetracion ocurrida en su presencia; no podrá fiar en esta certeza única y propia, la resolucion de la causa; y aun queriendo la casualidad, que las pruebas de autos la resistan diametralmente, ha de sucumbir sin repugnancia á ellas, anticipándolas á su propia ciencia cierta y positiva. Es innegable que la vista y evidencia del hecho, á que defiere el Juez, es mas relevante prueba, que la de muchos testigos contestes; pero esto es en el caso de ser legitimada, segun se ha asentado, y en aquellas funciones que vienen consi-

lo que toca á México, solo los Reaccionarios Santa-Anna y Zuloaga han dado reglas así para la concesion del indulto, como para la instruccion del expediente, términos del informe etc., en el Decreto de 1842 y en la llamada ley del Clérigo revolucionario D. Francisco Javier de Miranda, que aunque no tiene vigor legal, como las prevenciones están arregladas á derecho, es conveniente enterarse de ellas como doctrina aceptable, contenida tambien en el siguiente *Decreto de 8 de Febrero de 1842*: "Antonio López de Santa-Anna, etc., etc.; sabed: que en virtud de la facultad que me concede etc. etc., he tenido á bien declarar lo siguiente:—ART. 1º Las instancias sobre indultos de reos del fuero comun, se dirigirán en lo suce-

guientes á las providencias acordadas, y que el Escribano *dé fé* de haberlas actuado el Juez; como en la inspeccion de heridas, cadáveres, roturas, incendios, aprehensiones y otras semejantes; pues en ellas la prueba consiste en la expuesta *fé* que acredita la vista ocular y evidencia suya, y no en el hecho nudo de haberlas visto ó inspeccionado; y aunque en el juicio de Peritos se sigue por mas conforme que el del Juez, es preferible al de aquellos en materia que por sí pueda discernir ó comprender: no obsta; porque en tal caso no procede mediante ciencia privada, sino pública, y dista mucho de aquel en que, jurídicamente hablando, la fuerza de la prueba de autos, supera á la virtud y eficacia de su especial inteligencia. (*Lex Rem non novam C. de Jud.—Ferraz. verb. Juez*).—En seguida ocupándome del conflicto que puede surgir, cuando al Juez por ciencia ó conocimiento propio privado consta la inocencia del acusado, contra quien sin embargo las actuaciones judiciales arrojan méritos para condenarlo como inocente, propone diversos medios como dejar la cárcel abierta al reo para que se fugue, remitir la causa al superior, renunciar el empleo, sentenciar conforme á su privada ciencia y no con arreglo á lo alegado y probado, etc.; pero estos son inadaptables y sobre todo inútiles, supuesto que el Juez en nuestro sistema de enjuiciamiento puede *excusarse en conciencia*, y si hubiere oposicion de parte, comprobar el motivo de su excusa, segun quedó ya consignado en el tomo 1º de estos "Apuntes," págs. 79 á 93, tratándose de los "impedimentos y excusas del Fiscal y del Juez."—No dice mas Villanova, ni siquiera hace mencion de ley alguna de Partida, y sin embargo el inesacto D. Jacinto [*loco citato*], hablando de la prueba que hace la inspeccion judicial, dice con su desembarazo magistral: "cuando la inspeccion ocular se ha practicado con arreglo á las leyes citadas [de 5 de Enero de 1857 y 17 de Enero de 1853 y art. 178 de la ley de 4 de Mayo de 1857], esto es, **con asistencia del Secretario y testigos**, y levántase el acta en la forma mencionada [en que por medio de una relacion clara, concisa ó inteligible se explique lo conducente á comprobar el cuerpo del delito], esta constancia hace prueba plena, siempre que el criterio ó la *fé* judicial verse sobre hechos que no requieran conocimientos periciales ó facultativos. Así lo dicen las leyes 8 y 13, tít. 14, Part. 3ª y **fundados en ellas Villanova, observ. 10, par. 4, n. 42** y la Curia Philípica, juicio civil, párrafo 18."—Visto ya que es una mentira lo relativo á Villanova, será preciso agregar: 1º Que ninguna de las leyes que cita el autor de aquella, previene la asistencia de *testigos y Secretario*, sino como ya he dicho, la del Escribano ó Secretario, ó en defecto del Escribano ó Secretario, la de los testigos de asistencia, que asociados al Juez suplen la *fé* de aquel; pudiendo verse en el tomo 1º de estos "Apuntes," págs. 60 y 763 á 765 la necesidad de que el Escribano, Secretario ó testigos predichos intervengan en los actos de sustanciacion de los juicios, cuándo deberá dar el Escribano ó Secretario *fé* de algun acto ó constancia; sobre cuáles casos deberá recaer aquella, etc.: 2º Que tampoco es exacta la cita de la Curia, en la que Hevia

sivo al Tribunal superior del Departamento, para que con audiencia del Fiscal califique si atendida la naturaleza del delito, su frecuencia en el país, el carácter del reo, la probabilidad de su enmienda, y las circunstancias atenuantes y agravantes que deben tenerse en consideración, es ó no digno de indulto."—**ART. 2º** Con la declaración que recaiga, pasará el expediente original al Gobernador, para que de acuerdo con la junta departamental haga la clasificación que crea justa."—**ART. 3º** Si ambas autoridades estuvieren de acuerdo en la negativa, no se dará curso á la instancia, y se ejecutará la sentencia. En caso contrario, se remitirá al Supremo Gobierno, para que resuelva lo conveniente."—**ART. 4º** Cuando se conceda

Bolafios, en el citado § 18 solo trata de la "sentencia," siendo en la Parte 1ª § 17, n. 39 en donde con fundamento de las leyes 8 y 13, tit. 14, Part. 3ª, dice: "En cuanto á la prueba que se hace por vista de ojos y evidencia del hecho, que por él se hace, hace fé, y prueba en los casos que consisten en ella, como sobre términos de Pueblos, Edificios, Injurias y otras semejantes, que consisten en ella;" y 3º Que las repetidas leyes ya están insertas en las págs. 244 y 255 del presente tomo. Con refundición tan fiel y completa como la de D. Jacinto, mucho deben avanzar los principiantes y los hombres de la ciencia. **§**—Sobre la necesidad de la citación de la parte interesada, para la legalidad de reconocimientos ya dije lo bastante en las ants. págs. 128 y 129. **§** atacando la práctica abusiva del Juez de Distrito de Matamoros D. Manuel Mendiola. **§**—Sobre los casos en que por decencia, como en el estupro y en la violación, se omite la inspección judicial, pero no la pericial, y sobre los efectos diversos legales que producen la una y la otra, ya se consignó lo bastante en las ants. págs. 254 y 255.—Por fin, el Cód. de proc. civ. declara: que "la ley reconoce como medio de prueba el reconocimiento judicial" **art. 594, frac. 5ª**:—que "el reconocimiento judicial puede practicarse á petición de parte ó de oficio, si el Juez lo cree necesario;" **art. 719**.—Vé en las páginas anteriores 206 y 207, que puede practicarse terminado el período de prueba, por auto para mejor proveer: que "el mismo reconocimiento se hará siempre con citación previa, determinada y expresa para él;" **art. 720**:—que "las partes y sus representantes podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento, y hacer al Juez de palabra las observaciones que estimen oportunas;" **art. 721**:—que "del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los testigos y peritos, si los hubiere, y todo lo que el Juez creyere conveniente para esclarecer la verdad;" **art. 722**:—que "cuando fuere necesario, se levantarán planos y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos;" **ART. 723**; y que "El reconocimiento judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieren conocimientos especiales ó científicos;" **art. 786**. Adelante veremos la práctica sobre reconocimientos judiciales en la materia criminal, y por ahora, supuesto que ya traté aquí otro de los **medios de prueba** del que tendría que ocuparme separadamente en otro lugar, para ponerle término he aquí el formulario respectivo á la materia civil:

**Escrito solicitando reconocimiento judicial.** "Fulano de tal en los autos contra N. N. sobre tal cosa, etc. digo: que conviniendo á mi derecho que por parte de las pruebas que debo rendir, se practique el reconocimiento judicial de tal pared, de tal finca, para aclarar si está ó no á tal altura, para lo que basta la simple inspección ocular, sin necesidad de conocimientos facultativos.—Al Ciudadano Juez suplico se sirva mandar que se efectúe dicho reconocimiento, previa citación de las partes, en el día y

indulto de la pena capital, por el mismo hecho, se entenderá estar conmutado en la mayor extraordinaria."—**ART. 5º** Quedan en todo su vigor las disposiciones circuladas en 15 y 25 de Enero último, para que no se admitan recursos de indulto que hagan los reos sentenciados por ladrones en cuadrilla y por monederos falsos."—**ART. 6º** Cuando haya parte ofendida, se hará saber á ésta la instancia de indulto antes de dársele curso por el Tribunal superior, y se tomará en consideración la conformidad ó oposición de la misma parte.—Por tanto, mando etc., etc.—Palacio del Gobierno en México, á 8 de Febrero de 1842—Antonio López de Santa-Anna etc., etc."—Del anterior Decreto deben aprovecharse las reglas para considerar

hora que se designe, pues así es de hacerse en justicia, que con lo necesario protesto en forma.—Lugar y fecha.—Firmas de la parte y de su Abogado.

**Auto.** "Lugar y fecha. Estando en término, cómo se pide, á cuyo efecto se señala el día tantos á tal hora, con citación de las partes. Lo proveyo etc. ...."

**Notificación y citación de las partes.**

**Acta del reconocimiento.** "En tal lugar y fecha, constituido el Ciudadano Juez en tal parte, á tal hora con asistencia de las partes, Fulano de tal y N—N de sus Abogados P y R y del infrascrito Escribano, [Secretario ó testigos de asistencia]; habiendo inspeccionado la pared tal, mandó que se midiese su altura por el expresado N N, quien lo verificó, resultando que del piso á su término solamente tiene la misma pared dos metros, sobre lo cual hizo N—N tales observaciones, que fueron contestadas por Fulano de tal en tales términos (si con efecto se hicieron observaciones por las partes ó sus Patronos). El Ciudadano Juez, en vista de no haber otra cosa que practicar, dió por terminado el acto, extendiéndose esta diligencia sobre el mismo, que enterados de ella, firmaron con el propio Ciudadano Juez los concurrentes" ("y testigos de asistencia," si se actúa con ellos, ó "de que yo el Escribano" [ó Secretario] "doy fé.—Firmas del Juez, concurrentes y Escribano."

**2. Inspección judicial: competencia para practicarla.**  
**—Jueces y funcionarios competentes para instruir la sumaria ó primeras diligencias del sumario común criminal.** Para decidir la primera cuestión de las indicadas es necesario resolver la segunda, y ya por este motivo, como por la circunstancia de que habiéndome propuesto tratar del *procedimiento* en la parte superior de esta publicación, me he persuadido de que el corto número de las líneas de aquella, no bastarán para la materia predicha, me resuelvo á ocuparme de esta aquí, en donde no las creo absolutamente improcedentes, y en donde trataré otras varias cuestiones del mismo *procedimiento*, por mas que tenga que ser muy estenso el presente número.—Hecha esta explicación creo deber asentar la proposición siguiente: "Para instruir la averiguación, sumaria ó primeras diligencias del sumario criminal sobre delito del fuero común, las leyes declaran competentes á los **Jueces de 1ª instancia del ramo criminal, los menores, los de paz y á los Auxiliares de Hacienda, seccion ó rancho,**" de los cuales, sin razón alguna legal, los Jueces menores de la Capital, no practican las mismas diligencias ni hacen los turnos que para el despacho de la materia criminal les ordenan las mismas leyes, ni los Auxiliares ejercen función alguna como Jueces.—Para comprobar mi anterior proposición haré mérito de todas las Disposiciones conducentes, de que tengo conocimiento; pero antes para su mejor inteligencia, creo oportunas las definiciones y noticias que siguen:  
**—Juez en general,** es: el funcionario público revestido por las Leyes

digno ó indigno del indulto al delinente, que son las mismas que expresan la ley de 16 de Diciembre de 1853, art. 412 al 419 y la de 29 de Noviembre de 1858, artículos 173, 174 y 525 al 532. Por lo demas, ya en el sistema federal vigente, cada Estado es soberano, y por lo mismo hay que atender á las disposiciones especiales del mismo sobre la materia, cuando se trata de delitos que sus autoridades deben juzgar, no pudiendo resolver el Ejecutivo Supremo de la Nacion, segun acabamos de ver, sino sobre el indulto de reos sugetos á los Tribunales federales, por cuyo conducto, ó bien directamente ocurren al Ministerio de Justicia los solicitantes de la mencionada gracia. Por fin, con respecto á los ladrones y monederos, no hay ya

de la potestad de administrar justicia á los particulares, ó sea de aplicar las leyes en los juicios y en los casos de jurisdiccion voluntaria. Así aparece de la ley 1ª, tít. 1, Part. 3ª que dice: "Los Judgadores han nombre de Jueces, que quiere tanto dezir, como omes bonos que son puestos para mandar et fazer derecho."—Nuestro entendido Práctico Peña y Peña asienta en la Leccion 11ª de su "Práctica forense Mexicana," n. 2 esta definicion mas laconica que la anterior de Escriche: "Juez es la persona intermedia entre el actor y el reo que con autoridad pública dirige el órden del juicio y lo termina con su decision." Esta definicion es mas exacta que la primera, porque comprende el caso en que se trate de administrar justicia entre el Gobierno y un particular, segun se indicó ya en la anterior pág. 356 hablando del derecho de clientela, y además, tomando en sentido lato la frase termina el juicio con su decision, comprende á los Jueces de lo criminal del Distrito federal, no cuando proceden sobre *faltas y delitos livianos* sugetos á la sustanciacion de simples *partidas*, pues entonces la expresada frase deberá tomarse en su acepcion propia y rigurosa, supuesto que la decision de aquellas así como la instruccion de las mismas son en su totalidad de los mismos Jueces sin intervencion de otra autoridad; sino cuando por delito grave proceden en *causa formal* con la que tienen que dar cuenta al Jurado, pues en tal circunstancia "son tres los caracteres que asume el Juez: 1º es Juez instructor de la averiguacion ó sumaria; 2º ordena la discusion ante el público y fija las cuestiones sobre que ha de votar el Jurado; y 3º sentencia, aplicando la ley á los hechos cuya sentencia declaró el Jurado," segun expresa el § 11º de la Circ. de 13 de Julio de 1869 [Parte 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pág. 858]. En juicios semejantes es verdad que la apreciacion de la prueba y la declaracion de culpabilidad ó inculpabilidad del procesado no corresponde al Juez como le corresponde en los casos indicados de inferior criminalidad; pero tambien es verdad, hasta cierto punto, que aplicando la pena de la ley á la misma declaracion, termina el juicio con su decision; lo que no sucede en el enjuiciamiento militar, en el que, como adelante veremos, [y ya se indicó en las págs. 20 á 29 y 73 y sigs. del tomo anterior], los Comandantes militares y los Generales en gefe, si bien en los juicios ó simples *sumarias* [equivalentes á las *partidas*] proceden con el pleno ejercicio de sus funciones judiciales, como los Jueces del ramo criminal, en los *procesos formales* están reducidos al papel de simples Jueces de instruccion del sumario [por medio de los Fiscales] y al de Jueces ejecutores de la sentencia que el Jurado de Derecho pronuncia aplicando la pena de la culpabilidad declarada por el Jurado de hecho.—Respecto á los Jueces federales y á los ordinarios del Territorio de la Baja California, la definicion es aceptable en el sentido propio y genuino de sus palabras, pues que ni los unos ni los otros en caso alguno tienen menoscabadas sus funciones judiciales por el sistema del Jurado, y por lo mismo en todo caso las ejercen exclusivamente y con absoluta plenitud.—Por lo mismo, aunque lo resienta el título de "eminencia jurídica de las mas

embarazo para que puedan solicitar la gracia de indulto, cuya prerogativa sin limitacion confiere la fraccion XV del artículo 85 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 al Presidente de la República. [Parte 2ª citada, págs. 489 y 490].—Respecto á los indultos de condenados por los Tribunales militares, hay que tener presente la *Circ. del Ministerio de la guerra de 19 de Agosto de 1837*, por la que "á fin de evitar dudas sobre la ejecutoria de las sentencias en los asuntos en que se solicita indulto," se previno á los Comandantes generales, "que en los informes que dén, se copie á la letra el dictámen fiscal y la sentencia." Esta disposicion la deberán tener presente los Comandantes militares y los Generales en gefe, bastando que

avanzadas" entre los muchachos [pág. 342] y los demas títulos rumbosos de D. Jacinto Pallares, hay necesidad de hacer á un lado la siguiente leccion magistral asentada en la pág. 151 del microscópico mentido y mentiroso "Tratado completo;" "En el juicio ordinario el Juez solo tiene jurisdiccion para instruir el proceso y para aplicar el derecho, pero nunca para apreciar los hechos ó el valor de las pruebas, pues esto es de la exclusiva competencia del Jurado."—Los Jueces pueden ser letrados ó legos. **Juez letrado** es: el que tiene título de Abogado y administra justicia por sí mismo sin necesidad de Asesor. [Vé adelante "Juez de 1ª Instancia."]—**Juez lego** es: el que no tiene ó al menos no necesita presentar título de Abogado para desempeñar la judicatura que se le confia ó vá inherente á su empleo, como los Jueces menores, Jueces de paz, los Jueces del fuero de guerra, los Jurados y los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, pues para estos últimos, solamente exige el art. 93 de la Constitucion federal, que "estén instruidos en la ciencia del Derecho, á juicio de los electores."—Segun el grado en que se confia la jurisdiccion al Juez, se llama **Juez de primera Instancia ó de instancias superiores**, conforme á la que se le haya cometido, bastando ver en el caso las definiciones de *instancia*, sus clases y cuántas son admisibles, en las ants. págs. 196 y 197.—En el tomo 1º de estos "Apuntes," tratando de la "edad del Jurado" en la parte superior de las págs. 327 á 346 y demostrando los errores del rumbo de D. Jacinto Pallares, inserté las constancias relativas á la edad y á otros requisitos que las leyes exigen para poder ser Juez ó Magistrado, Alcalde ó Juez menor y Jurado: en el propio tomo, págs. 79 á 99, tratando de los "impedimentos del Juez Fiscal militar," y evidenciando otros errores del mismo D. Jacinto, precisé cuáles son las personas, que de una manera absoluta ó tan solo respectivamente tienen impedimento para ser Jueces; y en las págs. 340 á 344 del repetido tomo cité las disposiciones en que Peña y Peña, en su citada Leccion 11ª, ns. 80 á 99, funda que además de las calidades de la edad, capacidad física é imparcialidad que se necesitan en los Jueces en general para el buen desempeño de su cargo, requieren tambien las leyes las de *ciencia y experiencia*, pues de nada servirían aquellas circunstancias, sin que al mismo tiempo tuviese el Juez" (de 1ª y demas instancias) "*instruccion facultativa y práctica en negocios judiciales*, no bastando el título de Abogado, si se carece de práctica en el despacho de los negocios."—En el sistema central, se cumplimentaban las prescripciones de la quinta Ley constitucional de 29 de Diciembre de 1836, conforme con las doctrinas de Peña y Peña, que dicen así: "Art. 20. Para ser electo Ministro" [de los Tribunales superiores de los Departamentos], "se requiere:—I. Ser Mexicano por nacimiento ó hallarse en alguno de los casos que expresa el art. 4º, pár. 2º de esta ley." (Que dice: "No se necesita la calidad de Mexicano por nacimiento: primero, en los hijos de padre Mexicano por nacimiento, que habiendo nacido casualmente fuera de la República, se hubie-